

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-I-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

(Continuación)

TITULO VIII

De las infracciones y de las sanciones

Art. 45. Clasificación

El incumplimiento de las prescripciones que figuran en la Ley y Reglamento de Caza pueden ser constitutivos de delito, falta o infracción administrativa. Los delitos y faltas son los que figuran tipificados en los Arts. 42 y 43 de la Ley; las infracciones administrativas son las definidas como tales en el artículo 46 de la misma y las que se deriven de la aplicación de este Reglamento.

CAPITULO PRIMERO

Delitos y faltas de caza

Art. 46 Tipificación y sanciones

1. Delitos de caza.—Se considerarán reos de delito y serán castigados con penas de arresto mayor o multa de 5.000 a 50.000 pesetas y además a la privación de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla por un plazo de dos a cinco años:

a) Los que, sin la debida autorización, emplearen cebos envenenados.

b) Los que colocaren, suprimieran o alteraren los carteles o señales indicadores de la condición cinegética de un terreno, para inducir a error sobre ella.

c) Los que cazaren de noche, con armas de fuego o accionadas por gas o aire comprimido, auxiliándose con los focos de un vehículo a motor o con cualquier otro dispositivo que emita luz artificial. Tratándose de

vehículos a motor los Tribunales pueden acordar, además que los culpables sean privados del permiso de conducir vehículos a motor por un plazo comprendido entre dos meses y tres años.

d) Los que hicieren uso indebido de armas rayadas en las zonas de seguridad.

e) Los que, sin el debido permiso, entraren en terrenos sometidos a régimen cinegético especial portando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.

f) Los que, sin el debido permiso, cazaren en terrenos sometidos a régimen cinegético especial cuando el valor cinegético de lo cazado exceda de 2.500 ptas. Se entenderá por valor cinegético el que se perciba en el propio terreno o en la comarca por cazar un ejemplar de características similares y, en su defecto, al que corresponda de acuerdo con los baremos que establezca el Servicio.

g) Los que cazaren teniendo retirada la licencia de caza o estuvieren privados de obtenerla por sentencia judicial o por resolución administrativa firmes.

h) El que cometa alguna infracción considerada en la Ley como falta de caza, habiendo sido ejecutoriamente condenado con anterioridad dos veces por delitos o tres veces por faltas de los previstos en los números uno y dos del presente artículo.

2. Faltas de caza.—Tendrán la consideración de faltas de caza y se sancionarán con la pena de arresto menor o multa de 250 a 5.000 pesetas la realización de alguno de los siguientes hechos:

a) Cazar desde aeronaves, automóvil o cualquier otro medio de locomoción cuyo uso para esta finalidad no esté autorizado expresamente en este Reglamento, o transportar en ellos armas desenfundadas y listas para su uso, aun cuando no es-

tuvieren cargadas. En los terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial, mientras se estén celebrando en ellos ojeos o monterías, esta prohibición se concretará al hecho de cazar desde los vehículos o al de transportar en ellos armas cargadas.

b) Cazar, sin el debido permiso, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuando el valor cinegético de lo cazado no exceda de 2.500 pesetas. Para determinar el valor cinegético se estará a lo dispuesto en el apartado uno f) de este mismo artículo.

c) Cazar cuando la lluvia, nieve, niebla, falta de luz u otras causas similares reduzcan la visibilidad de forma tal que pueda producirse peligro para las personas o para sus bienes.

d) Cazar en las proximidades de lugares concurridos o donde se estén celebrando actos públicos.

e) Cazar con armas que disparan en ráfagas o provistas de silenciador.

f) Utilizar explosivos con fines de caza, cuando formen parte de municiones o artificios no autorizados.

g) Cazar en línea de retanca utilizando arma larga rayada.

h) Hacer uso indebido de escopetas de caza en las zonas de seguridad o en sus proximidades.

i) Cazar con municiones no autorizadas.

j) Comerciar con especies protegidas o con piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos, o sin cumplir los requisitos reglamentarios.

k) Abrir portillos en cercas o vallados o construir artificios, trampas, harreras o cualquier otro dispositivo que sirva o pueda servir para beneficiarse de la caza ajena.

l) Destruir o dañar las instala-

ciones destinadas a la protección o fomento de la caza, así como los signos y letreros que señalicen el régimen cinegético de los terrenos, cuando estos últimos hechos no estén comprendidos en el número uno b) de este mismo artículo.

Art. 47. Competencia y procedimiento

1. Competencia. — El enjuiciamiento de los delitos y faltas de caza corresponde a los órganos jurisdiccionales de carácter penal, según las reglas de competencia establecidas en la legislación vigente, acomodándose a las normas procesales que corresponda. Las denuncias por infracciones a la Ley de Caza, que constituyan delito o falta, serán presentadas ante la autoridad judicial competente o, en su caso, al Ministerio Fiscal o a la autoridad de Marina, según proceda.

2. Agravante específica en caso de delitos de caza.—Los delitos cometidos por personas que por su cargo o función estén obligadas a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza, se sancionarán, en todos los casos, con el grado máximo de la pena correspondiente al delito cometido.

3.—Reincidencia en faltas de caza.—La reincidencia en faltas de caza lleva siempre consigo la privación de la licencia o de la facultad de obtenerla por tiempo de uno a dos años.

4. Daños y perjuicios:

a) Para determinar la cuantía de las indemnizaciones por daños y perjuicios originados a la riqueza cinegética, la jurisdicción penal deberá pedir informe a la Jefatura Provincial del Servicio que por razón administrativa corresponda.

b) Si recayese sentencia condenatoria y ésta determinase que ha lugar a indemnización por daños o perjuicios y la persona o Entidad

que hubiese de percibirlos fuese indeterminada, el Servicio se hará cargo de aquellas cantidades para su inversión en obras o actividades que repercutan en beneficio de la caza.

5. Inhabilitación para cazar.— Cuando se condenase a un infractor a ser privado de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla, se dará cuenta de esta circunstancia al Servicio, tanto para que no le conceda nueva licencia, como para que, si fuese encontrado cazando, ponga el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal a efectos del quebrantamiento de condena señalado en el apartado g) del artículo 46. I del presente Reglamento.

6. Sobreseimiento del sumario.— Cuando un proceso penal por infracción a la Ley de Caza se incluya con declaración de que el hecho no es constitutivo de delito o falta y el órgano jurisdiccional que dictó tal resolución estimase que puede existir infracción administrativa, dará cuenta de esta circunstancia al Servicio, para que por éste se determine la posible responsabilidad de los inculcados.

7. Normas complementarias.— En todo lo que no esté expresamente prevenido en el capítulo primero de este título octavo regirá el Código Penal común.

CAPITULO II

Infracciones administrativas de caza
Art. 48. Definición, clasificación y sanciones

Definición

Constituye infracción administrativa de caza toda acción u omisión voluntaria que vulnere las prescripciones de la Ley de Caza o de este Reglamento y no estén definidas en aquélla como constitutivas de delito o falta.

Clasificaciones y sanciones

1. Infracciones graves.— Tendrán la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 3.500 hasta 5.000 pesetas, las siguientes:

1. Atribuirse indebidamente la titularidad cinegética prevista en el artículo sexto del presente Reglamento. Puede llevar consigo la anulación del régimen cinegético especial que corresponda.

2. Incumplir los preceptos contenidos en el artículo 10, 4 de este Reglamento, respecto a señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial. Puede llevar consigo la anulación del régimen especial.

3. Cazar en un refugio de caza

sin estar en posesión de una autorización del Servicio, aunque no se haya cobrado pieza alguna. Si se trata de personas vinculadas al refugio, puede llevar consigo la anulación de la declaración de refugio.

4. El incumplimiento de las condiciones exigidas para el establecimiento de un coto local o privado de caza, así como el falseamiento de sus límites o superficie. Puede llevar consigo la anulación de la declaración de acotado.

5. El aprovechamiento abusivo y desordenado de las especies existentes en un coto de caza o el incumplimiento de los planes de conservación y aprovechamiento cinegético a que se refiere el Art. 17, 7 de este Reglamento. Puede llevar consigo la anulación de la declaración de acotado.

6. Cercar, sin conocimiento del Servicio, terrenos que formen parte de un coto de caza ya establecido, cuando estos terrenos hayan sido aportados voluntariamente y en tanto conserven su condición de acotados. Puede llevar consigo la anulación de la declaración de acotado.

7. El subarriendo o la cesión a título oneroso o gratuito del arrendamiento de un coto de caza. Puede llevar consigo la anulación de la declaración de acotado.

8. Cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna, sin estar en posesión del correspondiente permiso.

9. Cazar, aunque no se haya cobrado pieza alguna, en un terreno cercado no acogido a otro régimen cinegético especial cuando esté prohibido hacerlo.

10. Impedir a la Autoridad o a los Agentes de la misma, relacionados en el artículo 44, 1 de este Reglamento, el acceso a los terrenos rurales cercados.

11. Infringir lo dispuesto en el artículo 24, 2 de este Reglamento sobre el cobro de piezas de caza mayor que fueron heridas en terrenos sobre los que estaba permitido cazar.

12. Cazar especies protegidas, por su interés científico, por encontrarse en vías de extinción, en fase de aclimatación o como consecuencia de convenios internacionales.

13. Cazar el oso, en cualquier clase de terrenos, sin autorización especial del Servicio.

14. Cazar el corzo, el venado, el gamo u otras especies de caza mayor, en época de celo, salvo en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, en los que esta modalidad de caza haya sido autorizada expresamente por el Servicio.

15. Cazar con reclamo vivo de perdiz hembra o artificio que lo sustituya, en todo tiempo, o con el de perdiz macho fuera de época autorizada o hacerlo con éste en la permitida a menos de 500 metros de una linde cinegética.

16. El incumplimiento por los titulares de cotos de caza mayor, que formen parte de una comarca cinegética, de los planes de aprovechamiento aprobados por el Ministerio de Agricultura. Puede llevar consigo la anulación de la declaración de acotado en las fincas que infrinjan el plan.

17. Celebrar una montería sin contar con la previa autorización del Servicio.

18. Cazar en época de veda, salvo que se trate de terrenos acogidos al régimen cinegético especial previsto en el artículo 25, 2 de este Reglamento.

19. Cazar en terrenos sometidos a régimen de caza controlada por el procedimiento denominado ojeo o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas. Quedan exceptuadas las batidas, debidamente autorizadas, que se encaminen a la reducción de animales dañinos.

20. Poseer o transportar piezas de caza vivas o muertas, cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.

21. La destrucción de vivares o nidios.

22. Cazar en terrenos de aprovechamiento cinegético común el rebeco, el muflón, la cabra montés, la avutarda, el urogallo y aquellas otras especies que señale el Ministerio de Agricultura, sin contar con una autorización nominal expedida por el Servicio.

23. Importar, exportar, transportar o soltar caza viva, así como huevos de aves cinegéticas, sin autorización del Ministerio de Agricultura o sin cumplir las normas que se dicten en cada caso.

24. La explotación industrial de la caza, incluida la de la paloma zurita o bravía, sin estar en posesión de la autorización correspondiente, expedida por el Servicio, o el incumplimiento de las condiciones fijadas en ésta. En el segundo supuesto podrá ser retirada la autorización.

25. La comercialización de piezas de caza enlatadas, congeladas o refrigeradas, sin cumplir las condiciones dictadas al efecto por el Servicio con el fin de garantizar la procedencia legal de las mismas.

26. Solicitar o poseer licencia de caza estando inhabilitado para ello.

27. Solicitar licencia de caza quien habiendo sido sancionado ejecutoriamente como infractor de la Ley de Caza no hubiere cumplido las penas impuestas o abonado el importe de las multas.

28. Cazar sin cumplir las medidas de seguridad que se especifican en el artículo 53 de este Reglamento, cuando se utilicen armas largas rayadas.

2. Infracciones menos graves.— Tendrán la consideración de infracciones menos graves, y serán castigadas con multa de 2.00 hasta 3.500 ptas. las siguientes:

1. Cazar sin licencia.

2. Impedir o tratar de impedir la entrada a los cazadores que pretenden cazar en un terreno rural cercado, no sometido a otro régimen cinegético especial, en el que existiendo accesos practicables no tenga junto a los mismos carteles indicadores prohibiendo el paso al interior del recinto.

3. Incumplir las normas dictadas por el Servicio para desarrollar los preceptos contenidos en el artículo 10, 4 de este Reglamento, sobre señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

4. Incumplir las condiciones generales y específicas fijadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en lo que respecta al establecimiento y funcionamiento de los refugios de caza.

5. Incumplir las condiciones fijadas por el Servicio respecto a la reducción o captura de determinado número de ejemplares de piezas de caza en los refugios de caza.

6. El incumplimiento, por parte de una Sociedad Colaboradora, de las normas cinegéticas que regulen el disfrute de un terreno sometido a régimen de caza controlada o el de los preceptos establecidos en el artículo 16 de este Reglamento sobre admisión de socios, cuotas, importe de permisos o distribución de beneficios. Puede llevar consigo la anulación de la declaración del régimen cinegético especial.

7. La falta de atención por los titulares de cotos de caza respecto a la adecuada protección y fomento de las especies cinegéticas.

8. Dificultar la acción de los Agentes del Servicio encargados de inspeccionar el buen orden cinegético que debe existir en los cotos de caza o negarse a mostrar, en cualquier clase de terreno, el contenido del morral o la munición empleada.

9. No cumplir las condiciones técnicas que dicte el Servicio sobre el cerramiento de terrenos cercados constituidos en cotos de caza.

10. Cercar terrenos que formen parte de un coto de caza ya establecido, incumpliendo las condiciones que a efectos cinegéticos sean fijados por el Servicio.

11. No cumplir las normas que dicte el Servicio sobre reducción o eliminación de la caza en los terrenos cercados con el fin de proteger los cultivos del interior del cerramiento o los de las fincas colindantes.

12. Infringir lo dispuesto en el artículo 24, 2 de este Reglamento sobre el cobro de piezas de caza menor, situados en lugares no visibles desde la llaide, que hubieren sido heridas en terrenos sobre los que estaba permitido cazar.

13. Infringir lo dispuesto en el artículo 24, 2 de este Reglamento respecto a la entrega y cobro de piezas de caza, heridas o muertas, cuando el peticionario de acceso acredite que la pieza fue herida en terrenos donde le estaba permitido cazar.

14. Infringir las normas específicas contenidas en la Orden General de Vedas y disposiciones concordantes respecto a la caza, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

15. Infringir las limitaciones o prohibiciones que regulen el ejercicio de la caza en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuando el infractor esté en posesión del correspondiente permiso de caza y la infracción figure tipificada como menos grave en la Reglamentación específica que a propuesta de los titulares del terreno aprobará, cuando proceda, el Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, 2 de este Reglamento.

(Continuará)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CASTROPOL

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de Castropol y su partido, en autos de juicio universal de testamentaria por fallecimiento de los esposos don Domingo Pérez Rey y D.^a Josefa López Martínez; del hijo de ambos don José Pérez López, y la esposa de éste doña Josefa García Fernández y del hijo del último, nieto de los primeros, don Jesús Pérez Pérez, instados por el Procurador don Ramón Sanjurjo Reguero en representación de

doña Benigna Méndez Pérez, por la presente se cita a los interesados en tales herencias que luego se dirán para que dentro del término de diez días comparezcan si vieran convenientes en tales autos personándose en forma.

Las personas de referencia son: don Walter Pérez Cao; don Jorge José Pérez Cao; y doña Edelmira Cao Pedreira, como herederos o interesados en la herencia de don José María Pérez García y don Ricardo Pérez García; don Gervasio Pérez García; doña Benigna Pérez García; D. José M.^a Méndez Pérez y don Antonio Méndez Pérez, y para el caso de que pudiera haber fallecido alguno de estos últimos citados, quienes sean sus herederos o se consideren con derecho a sus herencias.

Castropol, quince de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE GIJON

Don Luis Alonso Prieto, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón,

Hago saber: Que en este Juzgado bajo el número 91 de 1971, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato del causante don Rafael García García, fallecido sin otorgar testamento, en Gijón, el quince de enero último, hijo de Manuel y María, natural de León, casado con doña María Consolación Calleja Suárez, sin descendientes, reclamando la herencia sus hermanos de doble vínculo don Juan y doña Enriqueta García García, y sus sobrinos don José Luis y doña María Victoria García Salas, hijos del hermano premuerto del causante don Luis García García, así como su viuda en la cuota legal.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, llamando a quienes se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Gijón, a veinte de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

Don Augusto Domínguez Aguado, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de Gijón,

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado con el número 71 de 1970, de que se hará mérito, recayó la resolución conteniendo el encabezamiento y parte dispositiva que dicen así:

Sentencia

En la villa de Gijón a siete de abril de mil novecientos setenta y uno. Vistos por el Ilmo. Sr. don Augusto Domínguez Aguado, Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de este partido, los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por la Entidad "Auto Salón, S. L.", domiciliada en ésta, calle Carmen, 52, representada por el Procurador don Juan Blas Larrauri Legarreta y defendida por el Letrado don Francisco José González Fernández contra don Angel Antón Navarro, mayor de edad, vecino de Oviedo, Colonia Los Arcos, calle 5 (Productos Santa Fe), declarado en rebeldía; y versando la presente litis sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes del demandado D. Angel Antón Navarro, hasta hacer pago a la demandante "Auto Salón, S. L.", de la cantidad de treinta y seis mil cuatrocientas pesetas de principal, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha del protesto y hasta que el pago anteriormente ordenado se verifique, condenando al deudor al pago de las costas causadas y que se causen. Así por esta mi sentencia que, de no solicitarse la notificación en persona al deudor-rebelde, dentro del término legal, lo será en la forma prevista por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Augusto Domínguez.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Gijón, siete de abril de mil novecientos setenta y uno.—Doy fe: Díaz.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que la resolución inserta sirva de notificación al demandado expresado, se expide el presente que se firma en Gijón, a dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de los de Gijón, por resolución de esta fecha, dictada a instancia de la parte promovente, en expediente número 108 de 1971 promovido por el Procurador Sr. Larrauri en nombre y representación de don José-María del Busto Castañón, mayor de edad,

casado, vecino de León, Avda. del Padre Isla, 11-2.º, en solicitud de autorización judicial para enajenar varios pisos de la casa número 4 de la calle Corrida de esta villa de Gijón; por la presente se cita a la esposa de dicho promovente doña Inocencia Riol Escobar, en desconocido paradero, para que en término de diez días comparezca ante dicho Juzgado, a fin de ser oída, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dada en Gijón a diecinueve de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE MADRID

Edicto

Don Juan Calvente Pérez, Magistrado Juez de Primera Instancia número veintiocho de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de herederos de doña Enriqueta de Silva Muñiz, hija de Gaspar y Marcelina, natural de Avilés, que falleció en Madrid, soltera, el seis de marzo de mil novecientos sesenta y dos, sin haber otorgado testamento y de la que se reclama la herencia para sus hermanas María de la Visitación y María de las Mercedes, habiéndose dispuesto por providencia de este día hacer saber la existencia del expediente llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan en el Juzgado, sito en Madrid, calle del General Castaños, número 1, piso tercero, dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Oviedo, y para ser fijados en los sitios de costumbre de este Juzgado de Madrid y de Avilés, a catorce de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

Edicto

El Señor Juez de Primera Instancia número veintiseis de Madrid, por providencia de esta fecha dictada en procedimiento de acción real hipotecaria al amparo de la Ley de Hipoteca Naval, a instancia de Crédito Social Pesquero, representado por el Procurador señor Lodeiro, contra don Jesús González García, domiciliado en la Cofradía de Pescadores de Puerto de la Vega, ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días y tipo establecido a este fin en póliza contrato base de esta ejecución la embarcación "Jesús Antonio", propiedad del deman-

dado, cuya descripción se hará a continuación, y para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 16 de junio próximo a las once de su mañana, rigiéndose el mismo por las condiciones que seguidamente también, se determinan.

Embarcación objeto de la subasta

"Embarcación denominada "Jesús Antonio", con motor Diesel Guaresti número 326, de casco de madera y siguientes dimensiones y características: eslora 15,90 metros; entre perpendiculares. Eslora en la cubierta de arqueo, 17,35 metros; manga 4,95 metros; puntal 2,31 metros; tonelaje R. B. 35,71 tns.; neto, 22,21 tns.; se le instaló el motor Diesel Guaristi, número 326, de 100 HP."

Fue tasada esta embarcación a fines de subasta, en la cantidad de seiscientos treinta mil pesetas, siendo dicha cantidad la que servirá de tipo para la misma.

Condiciones de la subasta

1.ª—Servirá de tipo el indicado de seiscientos treinta mil pesetas.

2.ª—Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o lugar destinado al efecto un 10% al menos del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª—El remate podrá hacerse a calidad de ceder a terceros.

4.ª—La embarcación descrita se saca a subasta sin haberse suplido la falta de títulos de propiedad de la misma, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con esta circunstancia, sin tener derecho a exigir los mismos.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Madrid, de la de Oviedo, de este Juzgado y de los de Luarca y Gijón, se expide el presente en Madrid a dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, haciéndose constar que dicha publicación deberá tener lugar con veinte días de antelación al menos al señalado para la subasta.—El Magistrado Juez, Ricardo Abella.—El Secretario, P. S. Angel González García.

DE MIERES

Edicto

Don José Luis López Tarazona, Juez de Instrucción de Mieres y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en pieza de responsabilidades civiles dimanante de sumario número 68 de 1968, tramitado por este Juzgado contra Angel Suárez Palacios, por el delito de parricidio

frustrado y lesiones, he acordado sacar a la venta en segunda pública subasta las fincas embargadas en dicha pieza como de la propiedad del penado Angel Suárez Palacios, de 46 años de edad, casado, minero, hijo de Antonio y Carolina, natural y vecino de El Reguero (Morcín), y que se describen así:

Primero.—Una finca rústica destinada a roza, pasto y arbolado, llamada "Norres", sita en la parroquia de San Esteban, concejo de Morcín, de 70 áreas de extensión y que linda: al norte, con bienes de Manuel Solares; al sur, otros de Carlos Palacios; al este, camino; y al oeste, calleja.

No figura inscrita en el Registro de la Propiedad.

Segundo.—Fincas destinadas a labor, sita en la parroquia de San Esteban, concejo de Morcín, denominada "La Colina", de 24 áreas de cabida, linda: al norte, con camino y otros; al este con bienes de doña Josefa Fernández; al sur, dicha Josefa y al oeste, con otros de doña Virginio Palacios.

Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 470 del archivo, libro 79 de Morcín, folio 123, finca 5.754, inscripción primera y única, no pesando sobre la misma carga ni gravamen alguno, según el Registro.

Tercera.—Finca rústica dedicada a castañedo y rozo, llamada "La Gortona", sita en términos de Cortiniebla, de la parroquia de S. Esteban de Morcín, con una cabida aproximada de 3 áreas y que linda: al norte, con propiedades de don Benjamín Fernández Suárez; al sur, con don Gonzalo García Palacios; al este, con doña Sofía Palacios Valdés y al oeste, con otros de don Benjamín Fernández Suárez.

No figura inscrita en el Registro de la Propiedad.

La subasta se celebrará el día veinticinco del próximo mes de mayo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Las fincas han sido valoradas: La primera en diez mil pesetas. La segunda en veinticinco mil pesetas y la tercera en treinta y ocho mil pesetas, rebajándose el veinticinco por ciento por ser segunda subasta, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Los licitadores habrán de depositar en la mesa del Juzgado o establecimiento autorizado al efecto, el diez por ciento de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos a la subasta.

Estas fincas se sacan a subasta por

segunda vez y término de veinte días, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a un tercero.

Dado en Mieres a diecinueve de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE OVIEDO

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia número uno de Oviedo y su partido por providencia de esta fecha admitió a trámite demanda de mayor cuantía propuesta por el Procurador don Luis Alvarez González a nombre de don Eugenio González García contra don Jesús Norniella Cabal y su esposa doña Ramona Rodríguez Alonso, ésta a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, sobre pago de ochocientos cuarenta y siete mil trescientas veintiocho pesetas importe de un crédito que contra ellos tenía el don Secundino Zapico González y que éste cedió al actor, habiendo acordado por la ausencia en paradero ignorado de los demandados, emplazar a éstos a medio de la presente para que si les conviene comparezcan y se personen en forma en autos en el término improrrogable de nueve días, previniéndoles que si no lo hacen les parará el debido perjuicio, y se les advierte que tienen a su disposición en Secretaría las copias de instrucción de la demanda y documentos acompañados.

Oviedo quince de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LUARCA

Edicto

Don Román Suárez Blanco, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento de Luarca:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local e Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones locales, se halla expuesta al público en este Ayuntamiento la Cuenta General del Presupuesto ordinario del ejercicio de 1970, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por quince días durante cuyo plazo, y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Luarca a 16 de abril de 1971.—El Presidente de la Corporación, Román Suárez Blanco.

DE SIERO

Anuncio

Por la Cooperativa General del Automóvil de Siero, se solicita de este Ayuntamiento autorización para instalar un taller dedicado a reparación de automóviles y construcción de carrocerías en La Carrera, de este concejo.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose a quienes se consideren perjudicados por dicha pretensión, puedan formular por escrito sus reclamaciones presentándolas en esta Secretaría Municipal dentro del plazo de 10 días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pola de Siero, 20 de abril de 1971.
El Alcalde.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS
DE ASTURIAS

Anuncios de extravío

Habiendo sufrido extravío la libreta de A. vista 3000978100 a nombre de doña Asunción López Muñiz, adscrita a esta oficina de Oviedo, se advierte al público en general que, si en el término de 30 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando anulado el original a todos los efectos.

En Oviedo, a 20 de abril de 1971.

— : —

Habiendo sufrido extravío la libreta de ahorro infantil número 3277001075 a nombre de don Cesáreo García Iglesias, adscrita a esta oficina de Teatinos, se advierte al público en general que, si en el término de 30 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando anulado el original a todos los efectos.

En Oviedo a 21 de abril de 1971.

— : —

MONTE DE PIEDAD

Habiéndose extraviado el resguardo de alhajas número 21.209, expedido el día 29-1-71, se anuncia al público a los efectos consiguientes.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo